

**ACTA 28**

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2009.83817</b>
<b>Postulado</b>	<b>Carlos Alberto Arango Betancurt</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Lunes, 19 de febrero de 2018. 1:40 p.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Carlos Alberto Arango Betancurt, C.C. 71.942.578 de Apartadó - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensor:** Otto Fabio Reyes Tovar, C.C. 71.578.947 de Medellín y T.P. 28.100 del C.Sup.J., oreyes@defensoria.edu.co; **Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Andrés Echeverría Marulanda; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representante de víctimas:** Wilson de Jesús Mesa Casas, adscrito a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: Que en sesión de audiencia llevada a cabo el 20 de noviembre de 2017 (Acta 209), esta diligencia fue suspendida con el propósito de reanudarla el día de hoy, en aquella oportunidad y en estrados se notificó de esta fecha al representante del

Ministerio Público y víctimas indeterminadas, así como a otras y otros representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; que Profesional Especializado adscrito al Despacho suscribe certificación que se encuentra incorporada en la actuación, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrán por acreditada en este asunto; y, que en una solicitud inicial que se radicó, el postulado aportó múltiple documentación que se encuentra en la carpeta y de la cual se dio traslado, ahora bien al aplicarse en Justicia y Paz el principio de permanencia de la prueba, a esos documentos ya incorporados a la actuación se les dará el valor probatorio que corresponda y por lo tanto, para quienes no los conocen se dará el traslado de la carpeta, de suerte que a la misma solo se incorporarán los documentos nuevos o actualizados que no se encuentren aún dentro de la actuación.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las medidas de aseguramiento consignadas en la certificación que se encuentra incorporada a la actuación, así como la impuesta por Magistrada de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, el 9 de mayo de 2017 (Acta 084), por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa que si bien en la cartilla biográfica figura como fecha de captura del señor **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCURT**, el 29 de enero de 2010, figura copia del acta de entrega del postulado del 29 de enero de 2010, en la que manifestó que reitera su sometimiento a los beneficios de la Ley 975 de 2005, lo que significa que el señor **ARANGO**

**BETANCURT** se entregó voluntariamente y que su reclusión en establecimiento carcelario no obedeció a requerimiento judicial de una autoridad de la justicia permanente; refiere que a partir de esta fecha quedó a disposición de la Justicia Transicional, en donde rindió versiones libres y posteriormente ya para el 10 de marzo de 2010 (Acta 09), se le formuló imputación por hechos cometidos durante su permanencia al grupo armado al que perteneció y en la misma fecha se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, quedando de esta manera a disposición de la Fiscalía Diecisiete Delegada de Justicia y Paz de Medellín.

Agrega que el señor **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCURT**, ha estado a disposición de Justicia y Paz durante los ocho años, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a la estructura ilegal a la que perteneció; y, que hasta la fecha no le figuran sentencias condenatorias en la justicia permanente, con lo que da por cumplido el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad, así como las adiciones.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, afirmando previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora solo aquellos documentos que no obran en la actuación así como los nuevos entregados por la defensa el día de hoy (00:11:00 a 00:36:00).

El Magistrado deja constancia de la documentación aportada por la Defensa previo traslado a la parte y al interviniente presentes, aclarando que solo se incorporarán a la carpeta aquellos que no reposen en la misma; a continuación la Magistratura inquiere al

postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:37:00).

Corrido el correspondiente traslado, ninguno de los participantes se pronunció sobre el particular.

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las siguientes medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad:

<b>N°</b>	<b>Despacho</b>	<b>Fecha medida</b>	<b>Acta</b>
1	Magistrado Control de Garantías de Medellín	10.03.10	09
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín <b>(Adición)</b>	05.03.12	43
3	Magistrada Control de Garantías de Barranquilla	09.05.17	084

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005.

Para que esta determinación se cumpla, se oficiará a la Magistrada con Función de Conocimiento que actualmente adelanta el proceso del señor **CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCURT**, así como a las demás autoridades respectivas.

Advierte la Magistratura que en la medida de aseguramiento impuesta el 10 de marzo de 2010 (Acta 9), el Magistrado de la época libró boleta

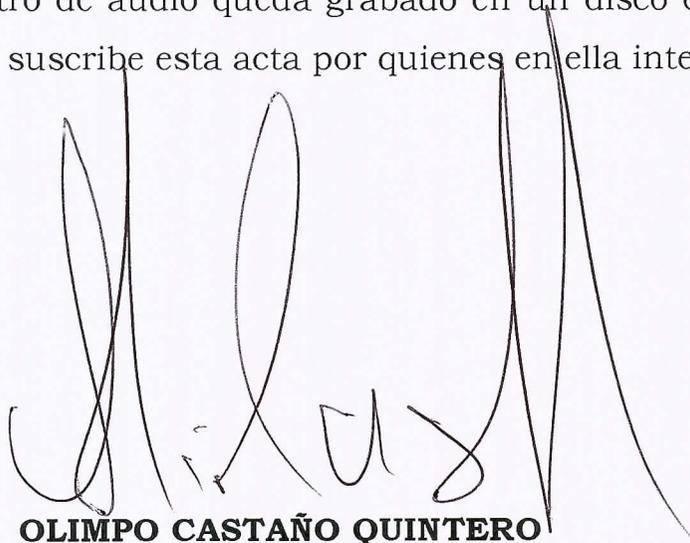
de encarcelación y lo dejo a disposición “de la Fiscalía Diecisiete de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz con sede en la ciudad de Medellín”, al observar la Magistratura que tal determinación resulta irregular, ordena dejarla sin vigencia, por lo tanto, se comunicará claramente al INPEC sobre la determinación adoptada el día de hoy de la sustitución de las medidas de aseguramiento y que el señor **ARANGO BETANCURT** no será puesto a disposición del Despacho Fiscal en mención (00:38:00 a 00:55:00).

Finalmente, el Magistrado concede nuevamente el uso de la palabra al defensor quien manifiesta que mediante Acta 24 del 1 de abril de 2001, esta Magistratura efectúa la corrección de actos irregulares, dejando al postulado por cuenta y a disposición de este Despacho y advirtió que en aquellos casos donde se haya librado boleta de encarcelamiento, en los oficios respectivos se hará claridad que se trata de una orden de detención.

Por lo anterior, el Magistrado decidió omitir lo que ya se dijo y ordenó incorporar el Acta referida por la defensa.

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

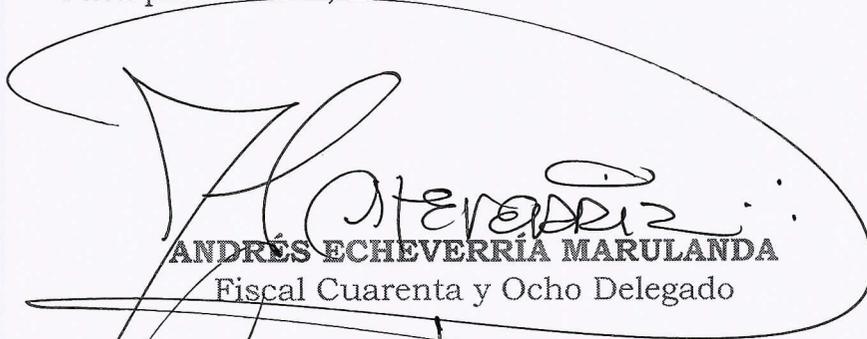
No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 2:34 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

A handwritten signature in black ink, consisting of several large, stylized loops and a long tail stroke extending to the right.

**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**

Magistrado

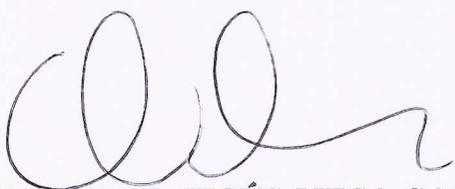
Pasa para firmas, Acta 28 del 19 de febrero de 2018.



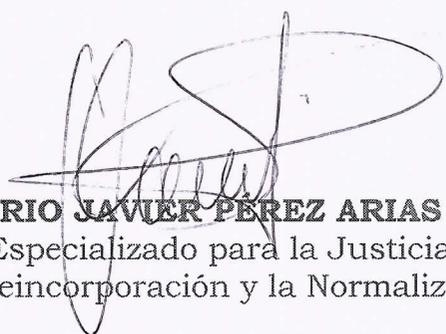
**ANDRÉS ECHEVERRÍA MARULANDA**  
Fiscal Cuarenta y Ocho Delegado

*Carlos A. Arango Betancourt,*  
**CARLOS ALBERTO ARANGO BETANCOURT**  
Cc. 71.942.578 Postulado *partido*

*Otto Fabio Reyes Tovar*  
**OTTO FABIO REYES TOVAR**  
Defensor



**WILSON DE JESÚS MESA CASAS**  
Representante de Víctimas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

